



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. ^{RE} 3841

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 15 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

Que con la comunicación identificada con el No. 2007ER16053 del 17 de Abril de 2007, la organización sin ánimo de lucro denominado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, propietaria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, remitió estudio de emisión de ruido ambiental de éste, a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante comunicación radicada con el No. 2007ER11153 del 12 de Marzo de 2008, se presentó queja por contaminación sonora generada por el parque citado.

Que posteriormente, a través de los radicados Nos. 2008ER15929 del 17 de Abril de 2008 y 2008ER17001 del 23 de Abril de 2008, la Personería Local de Kennedy y la Alcaldía Local de Kennedy respectivamente, remitieron queja por la posible contaminación sonora generada por el establecimiento en mención.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





№ 3841

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, en atención a las quejas presentadas y al estudio de emisión de ruido presentado, realizó visita técnica de verificación el día 30 de Junio de 2008, al establecimiento de comercio denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 9708 del 09 de Julio de 2008, en el cual se expresa que la emisión de ruido que se generó por las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, fue de 72.4dB(a) y 66.4dB(A), respectivamente, sobrepasando con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido de 65 dB(A) para el período diurno, establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado para una zona de uso residencial.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, esta Entidad dispuso Imponer Medida Preventiva, consistente en Amonestación Escrita, iniciar Proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 - 1, comodataria del parque denominado MUNDO AVENTURA, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto por los Artículos 45 y 51 del Decreto No. 948 de 1995, y el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que los cargos formulados mediante el proveído citado, son los siguientes:

"... **Cargo Primero:**

Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, incumpliendo presuntamente el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, y 45 del Decreto No. 948 de 1995.

Cargo Segundo:

No emplear los sistemas de control necesarios en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en el parque MUNDO AVENTURA, generando que no se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presuntamente a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995..."





Nº 3841

Que el proveído citado, fue notificado personalmente el 13 de Enero de 2009, al señor FAUSTO ARCESIO MORENO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.101 de Bogotá, conforme a autorización escrita presentada por la señora ELIZABETH MAZUERA RAMÍREZ, en su condición de representante legal de la organización sin ánimo de lucro en mención.

DE LAS PRUEBAS

Que por medio del Auto 1424 del 19 de marzo de 2009, esta Entidad declaró la apertura de práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en comento, decretó una inspección ocular en el cual se estableciera las características de las zonas que rodean el parque denominado Mundo Aventura, ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur e incluyó al acervo probatorio todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2009-315 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Que en el Artículo Tercero del Auto citado, se dispuso negar la práctica de las pruebas documentales presentadas por la organización sin ánimo de lucro denominada CORPARQUES (copia del Decreto Distrital 381 de 2002, plano No. 2 Localización de sectores Normativos UPZ 44, Decreto Distrital 192 de 2007 y plano correspondiente al Plan Director del Parque Metropolitano Mundo Aventura Américas).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que mediante escrito identificado con el radicado 2009ER16703 del 15 de abril de 2009, CORPARQUES S.A., por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra del Auto citado, el cual fue resuelto a través del Auto No. 3096 del 30 de junio de 2009, en el sentido de confirmar en todas sus partes el Artículo Quinto del Auto 1424 del 19 de marzo de 2009, con el cual esta entidad negó la práctica de las pruebas documentales presentadas por la presunta infractora, (copia del Decreto Distrital 381 de 2002, plano No. 2 Localización de sectores Normativos UPZ 44, Decreto Distrital 192 de 2007 y plano correspondiente al Plan Director del Parque Metropolitano Mundo Aventura Américas).





Nº 3841

DESCARGOS PRESENTADOS POR CORPARQUES

Que el Doctor JHON IVAN GONZALO NOVA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la organización sin ánimo de lucro denominado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, mediante el escrito identificado con el radicado No. 2009ER3289 del 27 de Enero de 2009 presentó descargos a la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008, argumentando lo siguiente:

"... **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO** Exponemos en este capítulo cómo la Resolución 3268 desconoce para el caso del Parque Mundo Aventura, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en su desarrollo y decisiones consignadas, se fundamenta de forma equivocada en razones de derecho que no corresponden a la interpretación dada las normas vigentes a saber:

(...) **3.1 Negación de la vía gubernativa.**

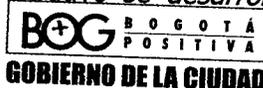
Para los fines señalados, claro es que la Resolución 3268 de 2008 no puede enmarcarse en ninguno de los tipos de actos administrativos señalados por la norma del Código Contencioso Administrativo ya citada, toda vez que la Resolución en comento tiene como fin una medida preventiva que es asimilable a una sanción y no a un auto de trámite o preparatorio. Como resultado de lo actuado, niega de esta forma la administración el propósito mismo de los recursos consagrados en la legislación colombiana y que han sido definidos en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado (...).

3.2 Desconocimiento del Debido Proceso.

(...)

Es clara la norma al señalar que el debido proceso se aplica también a los procesos administrativos, caso en el que nos encontramos cuando se emite por la Secretaría Distrital de Ambiente la Resolución 3268 de 2008. De igual forma la norma es enfática en señalar que se deberán cumplir a plenitud de las formas propias de cada juicio y para el caso de interés de CORPARQUES atinente al Parque Mundo Aventura, la aplicación del Código Contencioso Administrativo, la Ley 9ª de 1979, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1997 (SIC).

El desarrollo de las normas citadas, debe garantizar el derecho a la defensa, mismo que en el procedimiento administrativo se desarrolla a través del uso de los recursos de





ME 3841

reposición o apelación, que para el caso del Parque Mundo Aventura, ha sido totalmente negado cuando se impone una medida preventiva y la obligación de dar cumplimiento a unas acciones impuestas que parten del supuesto del incumplimiento de las normas de ruido vigentes, sin que se analice de fondo los antecedentes del caso, se investigue técnicamente la procedencia y pertinencia de la decisión tomada por la Secretaría de Ambiente Distrital y más aún, sin permitir ningún tipo de defensa sobre la decisión que se impone en la citada Resolución.

3.3. Norma del uso del suelo del Parque Mundo Aventura

Con respecto a las normas vigentes sobre los usos del suelo asignados a la Unidad de Planificación Zonal (UPZ) No. 44 Américas, misma en la que tiene asiento el parque Metropolitano Mundo Aventura, el Concepto Técnico 009708 del 9 de julio de 2008 desconoce de forma evidente el hecho de que el artículo 2 del decreto 381 de 2002 (...) señala que el sector 11 correspondiente al Parque Metropolitano Mundo Aventura y al Centro Comercial SAO, presenta asignado como usos del suelo principal el Comercio y los Servicios, y no Residencial como precisamente para desarrollar grandes superficies comerciales y para el caso del Parque Metropolitano Mundo Aventura.

Lo anterior puede observarse de forma más clara en el Plano No. 2 sobre Localización de Sectores Normativos de la UPZ 44 Américas de la Localidad 8 Kennedy que acompaña el presente documento como Anexo No. 2.

Al respecto de lo enunciado, vale destacar que las normas citadas son reglamentarias del plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual fue adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, ajustado y modificado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado en el Decreto Distrital 190 de 2004. Sobre el particular, se destaca cómo en el Cuadro 2 del Anexo 2, que se corresponde con un cuadro indicativo de clasificación de usos del suelo la norma compiladora citada, puede observarse claramente que en el sector de comercio y servicios, los parques de atracciones de nivel metropolitano son considerados como servicios de alto impacto y para el caso sugiere que su reglamentación debe ser específica, tal cual ocurre con el Parque Mundo Aventura.

Adicionalmente es imperativo señalar que la reglamentación específica que a la fecha rige para las actividades y usos asignados al área que hoy ocupa el Parque Metropolitano Mundo Aventura, se encuentra registrada en el Decreto Distrital 192 de 2007(...), cuyo primer artículo adopta el Plan Director del Parque Metropolitano Mundo Aventura, con destinación específica de parque con atracciones mecánicas al aire libre y desarrollo de actividades recreativas de alto impacto. Para los fines demostrativos señalados, incluimos en el Anexo No. 4 de este documento, copia del Plano General propio del Plan Director, mismo que establece los criterios y la reglamentación del uso del suelo establecido para el Parque y que para el caso es impulsado y adoptado por el Instituto Distrital de





Nº 3841

Recreación y Deporte (IDRD), entidad esta con la cual tiene a la fecha CORPARQUES un contrato de comodato que establece las bases de funcionamiento del Parque Mundo Aventura.

Así las cosas, claro es entonces que al ser los usos del suelo asignados como de servicios de alto impacto, no procede considerar que se incumple en ninguna medida las normas sobre las materias, en especial porque si los usos fuesen residenciales, no sería posible para el IDRD otorgar en comodato el área del parque metropolitano de interés, para los fines de la operación del Parque Mundo Aventura, tal cual sucede desde hace más de 10 años al amparo de las normas de usos del suelo y más recientemente del Plan Director ya citadas.

3.4 Cumplimiento de la norma de aire

Quedando así establecido que el uso del suelo corresponde claramente para el caso del Parque Mundo Aventura a una zona de parque de atracciones al aire libre (...), debe entonces remitirse el evaluador a la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) en cuyo Artículo Noveno, Tabla 1 (...), se establece que para el caso de los parques de atracciones mecánicas al aire libre, que se corresponden en la misma al denominado Sector C. de ruido intermedio restringido, se autoriza como máximo estándar permisible de nivel de emisión de ruido los 80 db en el día y (...) 75 db en la noche(...).

En función de los aspectos señalados al comparar la norma que reglamenta la emisión de ruido conforme a los usos del suelo asignados para el caso del perímetro del parque Mundo Aventura, con las mediciones citadas en el concepto técnico en el que se sustenta la Resolución 3268 de 2008 para imponer las medidas ya conocidas, puede observarse un pleno cumplimiento de la norma ambiental por parte del Parque, en especial si se reconoce como claramente cita el concepto, que para el caso de la Atracción ICARO, el nivel de ruido nunca supera los 74 db según el muestreo realizado por la SDA en la visita técnica realizada.

3.5. Sobre los cargos del artículo tercero de la Resolución 3268 de 2008

Es claro entonces que los cargos formulados en contra de CORPARQUES carecen de fundamento y sustento integral, toda vez que como se registra, no se superan los estándares máximos permisibles de emisión de ruido consagrados en la Resolución MAVDT 627 de 2006, así como tampoco se vulneran los artículos 15 y 45 del Decreto 948 de 1995, siendo para el caso necesario que se revise de fondo por la Secretaría de Ambiente las circunstancias que a la fecha se presentan en la zona del parque de emisión de ruido establecidos para el caso en las normas vigentes..."



Nº 3841

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente DM-08-2009-315, se emitieron en materia de ruido, los Conceptos Técnicos No. 9708 del 09 de Julio de 2008 y 10856 del 11 de junio de 2009, por parte de esta Secretaría y conductentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de los cuales se citan algunos apartes:

Concepto Técnico 9708 del 09 de Julio de 2008:

"(...)Tabla No. 7 – Descripción del Ambiente Sonoro

El sector donde se ubica el parque Mundo Aventura se encuentra catalogado a los costados norte, oriente y occidente como zona residencial y al costado sur como zona de comercio y servicios. La zona residencial afectada por la emisión de ruido del parque, se encuentra ubicada en el sector oriental de Barrio Hipotecho Occidental en los conjuntos Techo 1 y Techo 2.

El nivel de ruido es generado por las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, específicamente por los gritos de las personas que utilizan dichas atracciones, la cual se encuentra directamente asociada a la actividad del parque. Otras fuentes secundarias de emisión de ruido del parque en la zona residencial aledaña, es el uso de altoparlantes utilizados para la animación y el manejo de información. La vía pavimentada y de mediano tráfico vehicular, transitada básicamente por carros particulares y taxis.

Se puede establecer que los niveles de ruido residual o de fondo presente en el sector, está compuesto principalmente por el tráfico vehicular y el tránsito peatonal.

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

se realizaron varias series de mediciones parciales de las atracciones mecánicas IKARO y X-TREM, debido a que éstas funcionan en forma discontinua y con periodos muy cortos de duración. Para la atracción IKARO, la duración promedio es de 1 minuto, 30 segundos y para el X-TREM con 30 segundos aproximadamente. Las mediciones de ruido residual o de fondo se evaluaron en el momento que no se encontraban en funcionamiento las atracciones mecánicas.

Este procedimiento de medición está sustentado técnicamente en el parágrafo del Artículo No. 5 del Capítulo No. 1 de la Resolución No. 627 de 2006.





№ 3841

A continuación se presentan los resultados parciales obtenidos por atracciones mecánicas y por ruido residual.

Tabla No. 11. Zona de Emisión – Parámetros Obtenidos en el Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		inicio	Final	LAeq,T	L. 90	Leq emisión	
<u>Monitoreo No. 6 y No. 9</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:35	5:37	73.3	65.9	72.4	<i>Evaluaciones de la atracción mecánica IKARO en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Mundo Aventura. La variabilidad de los resultados está ligada a la intensidad de los gritos de los usuarios.</i>
		5:58	6:00				
		p.m.	p.m.				
<u>Monitoreo No. 2 y No. 5</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:40	5:40	65.6	59.3	64.4	
		5:51	5:51				67.0
		p.m.	p.m.				
<u>Monitoreo No. 3</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:32 p.m.	5:32 p.m.	74.0	65.3	73.3	<i>Evaluaciones de las atracciones mecánicas X-TREM e IKARO en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia el parque Mundo Aventura.</i>
<u>Monitoreo No. 7 y No. 8</u> Costado Oriental zona residencial – Cra. 71 No. 1 - 72	10	5:47	5:49	62.4	60.0	62.4	<i>Evaluaciones del ruido residual o de fondo en la zona. Sin ninguna de las atracciones mecánicas en funcionamiento. Micrófono del sonómetro dirigido hacia la calle. La variabilidad de los resultados está ligada al tráfico vehicular el L90 se asocia a los altoparlantes del parque mundo aventura.</i>
		6:02	6:04				
		p.m.	p.m.				

Nota: L Aeq, T: Nivel del ruido toral; L90: Nivel Percentil 90; leq emisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica, calculado según procedimiento establecido en el Capítulo No. 2 – Art. 7 de la Res. No. 627/06 – MAVDT.

(...)



№ 3841

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo de la Empresa Según Uso del Suelo.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo, el sector donde se localiza la empresa **CORPARQUES – Mundo Aventura** está catalogado como **zona Residencial**, según lo establecido en el Decreto No. 381 del 06-09-2002.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de ruido obtenidos (ver tabla No. 7), la emisión generada por las atracciones mecánicas **IKARO de 72.4dB(a)** y **X-TREM de 66.4dB(A)**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido de 65 dB(A) para el período diurno, establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT, en el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona de uso residencial

8.2 Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, las atracciones mecánicas **IKARO** y **XTREM** del parque mundo Aventura, tienen un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto en la zona residencial aledaña, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

9. CONCLUSIONES

- Comparando los resultados obtenidos en el estudio de ruido realizado por **CORPARQUES – Mundo Aventura** en Octubre de 2006, a través de la firma **Ingeniería Ambiental y Desarrollo Ltda.** con las evaluaciones realizadas por esta Secretaría el 30 de junio de 2008, se puede establecer que no existe una variabilidad significativa en los resultados de la emisión de ruido generado por las atracciones mecánicas **IKARO** y **X-TREM**, ya que se han mantenido constante en su emisión con el tiempo.
- Las medidas de control y mitigación de ruido implementadas por las directivas del parque Mundo aventura, como la instalación de una pantalla en la atracción mecánica **IKARO**, no es efectiva para controlar la emisión de ruido, debido a que no posee una altura efectiva, en el momento en que la atracción se encuentra totalmente en forma vertical(...)
- Según lo establecido en el estudio de ruido ambiental realizado por el parque Mundo Aventura en el año 2006(...) se plantea como alternativa la acomodación del **IKARO** al interior del parque, reemplazándolo por otro que genere menos ruido, para lo cual esta secretaria valida esta recomendación... ”.



NE 3841

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto 1424 del 19 de marzo de 2009, entre otros, realizó visita técnica el día 28 de mayo de 2009 a las instalaciones del Parque Mundo Aventura y a los alrededores del mismo, obrando los resultados de la misma en el Concepto Técnico 10856 del 11 de junio de 2009, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“...VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...) Durante la visita se determinó que las directivas de Corparques - Parque Mundo Aventura a la fecha no ha realizado ninguna medida adicional de control y mitigación de ruido sobre las atracciones mecánicas ICARO y X-trem, a las reportadas en la visita del 30 de Junio de 2008 y que generó el Concepto Técnico No. 9708 de 2008.

(...)

Así mismo, se realizó inspección ocular de las zonas que rodean al parque principalmente en su costado oriental y previa consulta al SINU-POT, se estableció que el uso del suelo en la zona residencial aledaña presenta el siguiente uso de suelo establecido en figura No. 1:

Figura No. 1 SINU.POT – Zona Residencial Aledaña al Parque

TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FICHA: 9
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC	LOCALIDAD: 8 KENNEDY
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 381-06/09/2002	UPZ: 44 AMERICAS
		SECTOR: 9 AMERICAS

Sector de Demanda: C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interés Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zorales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- En cuanto al uso del suelo, es claro que tanto el uso residencial y el uso comercial y servicios es permitido en la zona, sin embargo de acuerdo, de acuerdo a lo determinado en la Resolución No. 627 de 2006 en su Artículo No. 9, párrafo





Nº 3841

***primero** "cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponde al sector o subsector más restrictivo". Por tal razón, se establece la afectación o el impacto sonoro en el Sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado** para una zona de uso residencial. Se aclara que en los estudios anteriores del año 2006 y 2008, se considera el uso de suelo como residencial, para comparar la emisión de ruido producida por el parque..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Nº 3841

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones





№ 3841

policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85 ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución...*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la Corporación para el Desarrollo de los Parques y la Recreación en Santa Fe de Bogotá - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 - 1, ubicada en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 13 de enero de 2009.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos por presunta trasgresión a las normas relativas a la contaminación auditiva, por lo que esta Entidad procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó las que obran en el expediente No. DM-08-2009-315, por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y





3841

evaluar los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Antes de iniciar al tema en concreto es primordial dejar claridad que con los argumentos presentados como descargos, la corporación investigada solicitó la revocatoria directa de la Resolución 3268 del 15 de Septiembre de 2008, por cuanto en la misma, se resolvió imponer una medida preventiva de amonestación escrita. Dicha solicitud, fue resuelta de forma negativa, por intermedio de la Resolución 1796 del 19 de marzo de 2009, razón por la cual los argumentos presentados por CORPARQUES, e identificados con los numerales 3.1. y 3.2., no serán apreciados jurídicamente, por haber sido objeto de análisis en esta última resolución.

Respecto a los cargos formulados:

Que respecto a los cargos formulados y frente a los descargos presentados por parte del apoderado de CORPARQUES, esta Secretaría no comparte las apreciaciones de índole jurídico esbozados por el libelista, por cuanto se observa que el mismo hace referencia al uso de suelo en donde se encuentra el Parque Metropolitano Mundo Aventura, como argumento de defensa principal; sin embargo, esta Secretaría en ningún momento ha negado que a la luz del Decreto 381 de 2002, Mundo Aventura se encuentre en un sector para parques urbanos y metropolitanos; sin embargo si se ha establecido que la emisión sonora proveniente de las actividades realizadas en éste, trasciende a sectores o subsectores de carácter residencial, como son el Barrio Techo I y Techo II, razón por la cual esta entidad da aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para efectos de determinar el estándar máximo permisible de emisión sonora.

Que los límites permisibles de ruido a tenerse en cuenta son entonces los comprendidos para un sector residencial, es decir 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que una vez verificadas y valoradas las pruebas obrantes en el expediente SDA 08-2009-315, se considera que los monitoreos de ruido que sustentan los conceptos técnicos 9708 del 09 de Julio de 2008 y 10856 del 11 de junio de 2009, cumplen con los requisitos exigidos por la resolución 627 de 2006.



Nº 3841

Que del concepto emitido en 2008 se concluye que el nivel de aporte sonoro para el día 30 de junio de 2008, fue de 72,4 dB(A) por parte de la atracción mecánica IKARO, y 66,4 dB(A) de la atracción mecánica X-TREM, de acuerdo a los registros obtenidos en el horario diurno, y del informe presentado por la misma corporación, para el año 2006, se observó un nivel aporte sonoro similar, toda vez que estas atracciones presentaron un aporte de 73.8 dB(A) y 69.0 dB(A) respectivamente.

Que de otra parte, en los conceptos técnicos mencionados se logró determinar que el ruido generado dentro del Parque Metropolitano Mundo Aventura, trasciende al sector residencial denominado Techo I y Techo II, razón por la cual se puede inferir, que CORPARQUES, no dio cumplimiento a los estándares permisibles de emisión sonora para una zona de carácter residencial, establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que respecto al segundo cargo formulado por: "...No emplear los sistemas de control necesarios en el ejercicio propio de la actividad llevada a cabo en el parque MUNDO AVENTURA, generando que no se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, en infracción presuntamente a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto No. 948 de 1995...", esta entidad considera que por parte de CORPARQUES, no se efectuaron las obras debidas, que mitigaran el impacto sonoro que trascendía hacia el sector residencial, como se concluye de los resultados obtenidos y a los cuales se ha hecho referencia.

Que dichos impactos sonoros por fuera de los estándares permisibles de emisión, han afectado la tranquilidad de vecinos del sector, como se prueba dentro del expediente, a través de la comunicación identificada con el radicado 2008ER14842 del 10 de abril de 2008, en la cual se presentó queja en contra de CORPARQUES, por el ruido generado hacia los conjuntos residenciales Techo I y Techo II; radicados 2008ER15929 del 17 de abril de 2008 y 2008ER17001 del 23 de abril de 2004, de la Personería Local de Kennedy y la Alcaldía Local de Kennedy, respectivamente, con los cuales remiten por competencia a esta Secretaría, quejas elevadas ante sus despachos, por el exceso de ruido generado por el parque Mundo Aventura.

Que respecto a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene de presente algunos pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, respecto a la exposición del ruido continuo, frente a la calidad de vida, salud, intimidad y tranquilidad así:

Sentencia T- 576 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.





"...En el caso sub examine, es bien dicente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal...aunque se pueda afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de estas es la exposición a ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa a efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles al ruido..."

Sentencia T-1158 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

"...Así, cuando bajo determinadas circunstancias la tranquilidad se ve afectada e incide de manera concreta en la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental como la salud, la vida o la intimidad, procede la tutela en aras de proteger el derecho vulnerado.

Al respecto en la sentencia T-210 de 1994¹, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló lo siguiente:

"En su versión tradicional, el derecho a la intimidad ha sido identificado con la protección al domicilio y a la correspondencia frente a intervenciones indeseadas y arbitrarias de personas ajenas. A nivel penal, el allanamiento del domicilio o la interceptación de las comunicaciones, sin orden judicial que las autorice, son conductas punibles que atentan contra la inviolabilidad de la habitación y del sitio de trabajo (Título X, Capítulo IV del Código Penal) y contra la reserva de las comunicaciones y documentos privados (Título X, Capítulo V del Código Penal).

*"Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial **la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos**. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece:*

'Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*"La prohibición que recae sobre las **injerencias arbitrarias** en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la*

¹ En el mismo sentido las tutelas relacionadas con la contaminación auditiva T-428 T-357, T-575 de 1995 y T-589 de 1998.



№ 3841

*ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de "injerencia", contenido en el **derecho a no ser molestado** que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática".*

Cuarta. Protección por vía de tutela cuando la contaminación auditiva afecta derechos fundamentales.

Esta Corporación ha manifestado que *"la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos".²*

De otro lado refiriéndose al ruido como limitante para ejercer derechos fundamentales en sentencia T-394 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo se dijo lo siguiente: "Ahora bien, en repetidas oportunidades esta Corporación ha dicho que la contaminación auditiva puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas, y que, por contera, implica generalmente la transgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad, sin perjuicio de los daños que aquélla pueda ocasionar a la salud o a la calidad de vida".

Además, la contaminación auditiva viola también el derecho personalísimo a la tranquilidad, tal como lo juzgó esta Corte en la sentencia T-028/94³:

"... la tranquilidad se ha erigido en derecho susceptible de protección por esta vía, en tanto es inherente a la persona humana y se encuentra dentro de los derechos del artículo 94 superior. La jurisprudencia lo ha catalogado como personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna. Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte

² T- 460 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-025 de 1994.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





Nº 3841

que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado."

Que bajo tales argumentaciones y al encontrar que obra prueba suficiente para endilgar responsabilidad a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, NIT. 830.008.059 – 1, en cabeza de su representante legal este Despacho declarará a ésta de la comisión de la infracción del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y del Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada



GOBIERNO DE LA CIUDAD





Nº 3841

al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que por tanto, al encontrar responsable a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, NIT. 830.008.059 – 1, se hace procedente imponer una sanción de carácter pecuniaria como consecuencia jurídica atribuida a la persona jurídica por la incursión en una infracción de carácter ambiental.

DE LA MULTA A IMPONER

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental por parte de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, en cabeza de su representante legal, señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, por la infracción al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y de los Artículos 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, esta entidad procederá a imponer una multa, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 y en atención a que para el caso que nos ocupa este despacho no encuentra causales agravantes, atenuantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra:

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y de los Artículos 49 y 51 del Decreto 948 de 1995	30	0	0	30
Subtotal SMLMV				30





3841

	Salario Mínimo Legal mensual 2010 (\$)	515.000
	Valor Total Multa (\$)	\$15.450.000

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta = Multa Base x (1 + (Agravantes – Atenuantes)).
Multa Neta = 30 x (1 + (0 – 0)) = 30 SMMLV de 2009

Que por lo anterior este Despacho encuentra procedente imponer una multa a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ – CORPARQUES, a través de su representante legal, señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, por valor neto de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.450.000 M/Cte).

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ – CORPARQUES, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 (subrogado por la Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la





corporación de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.

Que mediante el Artículo Segundo de la Resolución 1796 del 19 de marzo de 2009, esta Entidad reconoció personería jurídica al Dr. Jhon Iván Gonzalo Nova Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la organización sin ánimo de lucro citada, con las facultades conferidas en el poder a él otorgado el día 26 de Enero de 2009.

Que el apoderado en mención, por intermedio de comunicación identificada con radicado No. 2009ER65918 del 28 de diciembre de 2009, sustituyó el poder a él conferido, con las mismas facultades legales, a la Dra. Martha Lucia Oeding Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.011 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la organización sin ánimo de lucro citada.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y e) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de inicio de proceso sancionatorio, formulación de cargos y de aquellos que resuelvan éstos, y el recurso que contra la misma se interponga.





Nº 3841

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, representada legalmente por la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, o a quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 71 D No. 6 - 30 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3268 del 15 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, a través de la señora LEONOR ELIZABETH MAZUERA RAMIREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.798.235, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces, una multa neta por valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, equivalente a QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.450.000 M/Cte).

PARÁGRAFO: La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993(subrogado por el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 3841

23

administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exige al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica para actuar, a la Dra. MARTHA LUCIA OEDING ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.011 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.828 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, identificada con NIT. 830.008.059 – 1, con las facultades conferidas en el poder otorgado el día 26 de Enero de 2009 al Dr. JHON IVAN GONZALO NOVA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.863 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 79519 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Dra. MARTHA LUCIA OEDING ANGULO, en su calidad de apoderada de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PARQUES Y LA RECREACIÓN EN SANTA FE DE BOGOTÁ - CORPARQUES, en la Calle 98 No. 22 – 64 Oficina 910, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: El Representante Legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o autorice como tal.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente Resolución al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y al Procurador Delegado para Asuntos



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Nº 3841

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente, www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

04 MAY 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Aprobó: Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (F.M.N.)
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina
SDA 08- 2009-315

